

Tesoro Público, debiendo ser abonados mensualmente a la respectiva cuenta.

La mayor captación de dichos ingresos con relación al monto de la asignación presupuestal autorizada, constituirá íntegramente recursos del Tesoro Público.

El arancel correspondiente se actualizará en forma periódica mediante Decreto Supremo, re-frendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, previos los estudios económicos y financieros que lo justifiquen.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.** — Los asuntos pendientes de resolución en el Tribunal Registral pasarán a ser tratados por la Comisión Facultativa en el estado en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica.

La Comisión Facultativa se avocará a su conocimiento y resolución de inmediato.

**SEGUNDA.** — El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuo.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas.

FELIPE OSTEBLING PARODI, Ministro de Justicia.

### LEY ORGANICA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

DECRETO LEGISLATIVO N° 120

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otros, en materia de organización, competencia y funciones de Ministerios y Organismos Públicos descentralizados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### LEY DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Artículo 1°—El Archivo General de la Nación es el organismo público descentralizado dependiente

del Sector Justicia encargado de la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental de la Nación.

Artículo 2°—Son funciones del Archivo General de la Nación:

a) Planificar, dirigir, normar y racionalizar las actividades archivísticas a nivel nacional;

b) Crear archivos departamentales y supervisar su funcionamiento;

c) Controlar y supervisar los archivos de la administración pública;

d) La defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental de la Nación;

e) Capacitar al personal de los archivos para que puedan prestar un mejor servicio.

Artículo 3°—Los reglamentos respectivos establecerán las normas de procedimiento y funciones.

Artículo 4°—El Archivo General de la Nación tiene su sede en la ciudad de Lima y los Archivos Departamentales en la jurisdicción que les señale el reglamento.

Artículo 5°—La estructura del Archivo General de la Nación es la siguiente:

ALTA DIRECCION:

—Dirección General

—Dirección Ejecutiva

ORGANOS DE LINEA:

—Archivo Histórico

—Archivo Intermedio

ORGANO DE CONTROL:

—Inspectoría Interna

ORGANO DE ASESORAMIENTO:

—Oficina de Planificación e Investigación

ORGANOS DE APOYO:

—Oficina de Administración

—Oficina de Comunicaciones

ORGANOS DESCONCENTRADOS:

—Archivos Departamentales.

Artículo 6°—El Director General del Archivo General de la Nación es la más alta autoridad de este organismo y sus funciones son las siguientes:

a) Dirigir y controlar las actividades del Archivo General de la Nación y ejercer su representación.

b) Planificar las actividades de Archivo General de la Nación y de los Archivos Departamentales y formular la política archivística y somerla al Ministro de Justicia para su aprobación.

c) Aprobar las normas y reglamentos internos para la organización de los archivos y autorizar de acuerdo a ley la eliminación de los documentos de la administración pública.

d) Formular, ejecutar y controlar el presupuesto del Archivo General de la Nación.

e) Las demás que le señale la ley y aquellas que sean inherentes a su autoridad máxima en materia archivística.

Artículo 7°—El Director Ejecutivo es la autoridad inmediata al Director General y coordina las acciones de los órganos administrativos y evalúa el funcionamiento de los Archivos Departamentales. Reemplaza al Director General en caso de ausencia o por impedimento temporal.

Artículo 8°—Corresponde al Archivo Histórico acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación con más de treinta años de antigüedad que tiene el Archivo General de la Nación.

Artículo 9°—Corresponde al Archivo Intermedio acopiar y conservar la documentación proveniente de la administración pública y transferirla al Ar-

chivo Histórico dentro del plazo de ley; asimismo supervisar las funciones de los archivos de la administración pública e intervenir en la eliminación de documentos conforme a ley. Expide las copias notariales de los registros y protocolos notariales y expedientes judiciales que conserva.

Artículo 10°—Los Archivos Departamentales son los encargados de la conservación, defensa e incremento del Patrimonio Documental de la Nación en la jurisdicción que le señale el reglamento.

Artículo 11°—La organización del Archivo General de la Nación y de los Archivos Departamentales que de él dependen, así como sus posteriores modificaciones, serán aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—El personal y recursos materiales y presupuestales del Archivo General de la Nación y de los Archivos Departamentales se transfieren al Ministerio de Justicia. Los citados Archivos continuarán funcionando en los locales que a la fecha ocupan.

**Segunda.**—El funcionamiento operativo del Archivo General de la Nación, como organismo público descentralizado, se iniciará a partir del 1° de enero de 1982. Entre tanto funcionará como un organismo de línea de Ministerio de Justicia.

**Tercera.**—El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

#### POR TANTO:

Mando se publique y eumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuo.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

LUIS FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.

### MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 121

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código Penal;

Que las modificaciones del Código Penal deben guardar armonía con los principios penales introducidos por la nueva Constitución Política del Estado, en lo que respecta a la tipificación de los delitos y a las condiciones que posibiliten la readaptación del delincuente;